

ORDENANZAS PARA LA AUDIENCIA DE TIERRA FIRME, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ. FUERON DADAS POR EL REY DON CARLOS Y LA REINA DOÑA JUANA EN VALLADOLID, A 26 DE FEBRERO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 235. Libro 6.]

/f.º 169/ Ordenanças para el | Don Carlos e Doña Juana etc. Al  
Audiencia de tierra firme. | yllmo. principe don felipe nues-  
tro muy caro e muy amado nie-

to, e hijo e a los ynfantes duques perlados marqueses condes rricos omes mastres de las hordenes e a los del nuestro consejo e oidores de las nuestras audiencias e chancillerias alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e alcades de los castillos

casas fuertes e llanas e a todos los concejos corregidores gouernadores alcaldes alguaziles rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades villas e lugares asi de la prouincias de tierra firme llamada castilla del oro e prouincias del rrio de la plata e el estrecho de magallanes e neua toledo y neua galizia llamada peru e rrio de san juan nicaragua e cartajena e ducado de çerabaro. e otras qualesquier yslas e prouincias asi por la mar del sur como por la del norte, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos salud e gracia sepades que nos deseando el bien e pro comun de las dichas prouincias e yslas a ella comarcanas e por que nuestros subditos y naturales que pidieren justicia la alcançen y çelando el seruicio de Dios Nuestro Señor, y bien e alibio a los dichos nuestros subditos, naturales e la paz e sosiego de los dichos pueblos y tierra firme e de las otras prouincias de suso declaradas hauemos acordado de mandar proueer vna nuestra audiencia y chancilleria rreal que rresida en la çiudad de panama ques en la dicha prouincia de tierra firme, en la qual aya tres oidores los quales en la expedicion e despacho de los negoçios e pleitos que a la dicha audiencia vinieren mandamos que guarden las hordenanças siguientes:

/f.º 169 v.º/ I. Primeramente mandamos que la dicha au-

diencia quanto la nuestra merced y boluntad fuere rresida en la provincia de tierra firme llamada castilla del oro en la ciudad de panama en la qual aya tres oidores que sean el doctor Robles, y el licenciado Montenegro y otro que por nos sera nombrado, y entretanto que mandamos nombrar al dicho oidor terçero mandamos que los dichos doctor rrobles e licenciado montenegro vsen de los dichos oficios de nuestros oidores a los quales damos todo poder cumplido para que juzguen e libren todas las causas ceuiles y creminales ansi a pedimiento de parte como de oficio conforme a lo que en estas nuestras hordenanças sera contenido, y que sea el mas antiguo oydor el dicho doctor rrobles los quales oidores que agora son e de aqui adelante fueren mandamos que ayan de conoçer e conozcan de todos los pleitos e causas ceuiles e creminales segund e como pueden y deuen conocer los nuestros oidores de las nuestras audiencias de valladolid e granada e los alcaldes de las dichas nuestras chançillerias en lo criminal, los quales en el proçeder y sentenciar de las dichas causas guarden las hordenanças que de yuso seran contenidas, en los casos en ella declarados, y en lo demas que en ellas no fuere expresado guarden las ordenanças de las dichas audiencias en todo aquello que no fueren contrarias o diferentes de lo en estas nuestras hordenanças contenido —————

II. Otrosi es nuestra merced e boluntad que los dichos nuestros oidores que agora son o por tiempo fueren libren y despachen todas las cartas y prouisiones e cartas executorias que dieren con nuestro titulo y con nuestro sello, y rregistro segund y de la forma e manera que al presente se libra e despacha, en las dichas nuestras audiencias e chancillerias, de valladolid y de granada en las cartas que houieren de yr fuera de la dicha prouincia de tierra firme, y que dentro de la dicha tierra que es en la dicha prouincia de castilla del oro en lo que en la dicha prouincia se houiere de cumplir y executar se libre, sin sello e rregistro por via de mandamientos que digan nos los oydores etc. y que por razon del nuestro sello rregistro las personas que de nos tuieren merced dello lleuen los derechos como se lleuan en la audiencia de la ysla española —————

/f.º170/ III. ytem ordenamos e mandamos que las appellaciones que se ynterpusieren de qualesquier nuestros governado-

res e sus alcaldes mayores e otros qualesquier nuestros juezes y justicias ansi de la dicha prouincia de tierra firme llamada castilla del oro como de las prouincias del rrio de la plata y del estrecho de magallanes y la nueua toledo, y la nueua castilla llamada peru, y la prouincia del rrio de san juan, y veragua y el ducado de çerabaro e nicaragua y cartagena ansi por la mar del sur como por la costa del norte ayan de yr e vayan a la dicha nuestra audiencia segund e como e de la manera que vienen en estos nuestros reynos, a las nuestras audiencias de valladolid y granada ——— IIII<sup>a</sup>. otrosi hordenamos e mandamos que de las sentençias que los dichos oidores dieren en qualquier cosa çeuil siendo la condenacion dellos de seiscientos pesos de oro o dende abaxo no se pueda appellar sino supplicar para ante los mismos, y en grado de supplicacion conozcan ellos dello, y la sentencia que fuere dada en grado de rreuista sea lleuada a pura e deuida execucion pero de las sentençias que los dichos oidores dieren que sean de cantidad de los dichos seiscientos pesos de oro arriba puedan las partes que se sintieren agrauiadas appellar para ante nos al nuestro consejo de las yndias e los dichos oydores sean obligados, a se la otorgar e mandamos que todas las apellaciones que vinieren de las dichas prouincias sujetas a la dicha audiencia de qualquier cantidad que los gouernadores y juezes la otorguen para esa dicha audiencia en los casos que de derecho e segun nuestras hordenanças houiere lugar eçepto aquellas que an de yr a los consejos de los pueblos y feneçer alli conforme a nuestras prouisiones e que alli en la dicha nuestra audiencia se traten e difinan conforme a estas hordenanças pero queremos que las prouisiones especiales que a los gouernadores de algunas prouincias estan dadas que disponen que las apellaciones que se ynterponen de los alcaldes ordinarios para el gouernador de la tal prouincia de cierta cantidad se les guarde, y quede en su fuerça y vigor tanto quanto nuestra merçed y voluntad fuere.

/f.º 170 v.º/ V<sup>a</sup>. otrosi declaramos e mandamos que los dichos nuestros oidores generalmente tengais grado de supplicacion en todas las causas que a esa audiencia vinieren conforme a las dichas ordenanças quando la cantidad de la causa fuere hasta en los dichos seiscientos pesos o dende baxo que entonçes se fenezcan ay e que no aya appellation ni otro grado alguno para nos

ni para el nuestro consejo saluo que se execute como cosa pasada en cosa judgada y en las causas que fueren de mas cantidad de los dichos seiscientos pesos se pueda appellar para ante los del nuestro consejo la qual appellacion sean obligados a difirir en los casos que de derecho ha lugar —————

VI ytem, hordenamos e mandamos que de las sentencias que se dieren por los dichos nuestros oydores en las causas criminales en casos de muerte condenatoria, o absolutoria aya lugar e se otorgue la appellacion para ante el nuestro consejo de las yndias y lo mismo sea si fuere la sentencia de condenacion o confiscacion de bienes de quantia de los dichos seiscientos pesos de oro arriba y en todas las otras sentencias de causas criminales ausolutorias o condenatorias se pueda supplicar artellos, y no appellar de ellos y mandamos que en las sentencias de muerte o mutilacion de miembro e destierro perpetuo o otra pena corporal o de pena pecuniaria de cantidad de los dichos seiscientos pesos arriba se guarde, y siga lo que la mayor parte de los dichos oydores hordenaren y quando no oviere mayor parte tomen consigo vna buena persona letrado si le houiere en la prouincia qual les pareciere y si por enfermedad ausencia o por otra caussa quedare vn solo oydor que aquel solo juzgue todas las causas çebiles e criminales como pudiera juzgar toda la audiencia —————

VII. Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos nuestros oidores ayan de conoçer e conozcan de todos los pleitos e causas que antellos pendieren çeuiles y creminales en grado de appellacion ansi de la dicha prouincia de castilla del oro como de las otras prouincias de suso declaradas que han de ser sujetas a la dicha audiencia y que en primera ynstancia no conozcan de caso alguno si no fuere en casos de corte pero bien permitimos en las causas criminales /f.º 171/ acaescidas en la dicha çiudad de panama o do rresidiere la dicha audiencia e çinco leguas alrededor puedan conoçer y conozcan en primera ynstancia con tanto quel mandamiento para prender sea señalado de la mayor parte de los dichos oidores —————

VIII. Otrosi hordenamos e mandamos que cada y quando que por algun conçejo o vniuersidad o persona particular de qualquier calidad o condicion preheminencia o dignidad que sea fuere de alguna sentencia appellado de los juezes y justicias de las ciu-

dades y villas de las dichas tierras e prouinçias que se yncluyen dentro de los limites de la jurerdicion que esta señalada a la nuestra audiencia para ante los dichos oidores de la dicha nuestra audiencia e chancilleria en lo que houiere lugar appellacion y entendieren en el dicho grado de appellacion alegar cosa nueva o hazer prouança cerca dello, o de lo que primero tenia alegado, se a tenido e obligado de presentar las peticiones de lo que ansi nueuamente alegare ante juez que houiere dado, la tal sentencia dentro de quinze dias desdel dia que ynterpusiere la tal appellacion y que se de copia e treslado a la otra parte en cuyo fauor fuere dada la dicha sentencia para que diga, e alegue dentro de tercero dia lo que quisiere e sin otro mas auto ni conclusion en pleito sea hauido por concluso, y el juez lo rreciba luego a prueua con termino competente en el qual cada vna de las partes pueda presentar sus testigos y que para hazer las dichas prouanças les sean dadas las cartas de rreceptoría, y prouisiones nesçesarias que pasen ante rreceptores, y juez sin sospecha de las quales prouanças se haga luego publicacion para que en el termino de la ley se aya de poner, y pongan tachas si quisieren poner algunas de las partes, y se concluya el proçesso en segunda ynstancia y junto con lo que primero se hauia echo entregue a la parte appellante para que las pueda presentar segund y en el termino que hera obligado so pena de sercion apercebiendoles que en el dicho grado de appellacion por los dichos nuestros oydores de la dicha audiencia no les sera dado mas termino para alegar ni prouar cosa alguna en la dicha segunda ynstancia e mandamos que los juezes e justicias de quien se appeal/f.º 171 v.º/ lare que citen la parte appellante para que venga en seguimiento de la dicha causa, y apelacion y señale a ambas las partes el termino competente notificandoles que en ausencia, y rrebeldia de la otra parte que no pareciere los dichos nuestros oydores procederan en la dicha causa a pedimiento de la otra parte y determinaran e sentenciaran en ella difinitiuamente, lo que hallaren por justicia y lo mismo hordenamos e mandamos que se guarde con los que appellaren de los nuestros oidores e gouernadores, para el nuestro consejo de las yndias, en los casos que houiere lugar appellacion para el dicho consejo, ytem ordenamos e mandamos que en las sentencias de prueua que los dichos nues-

tros oidores dieren en grado de las appellaciones que dello se yn-terpusieren para el dicho nuestro consejo pongan e apercibam a' las partes que si de la sentencia que los del nuestro consejo dieren en el dicho grado de appellacion alguna de las partes se sintiere agraviado, y supplicare antellos y se ofreciere a poblar que para la tal prueua ni para puramento de calunia ni confision de parte ni presentacion de escripturas no le sera dado ni señalado mas termino de çinquenta dias desdel dia que le fuere señalado porque con este apercibimiento las partes ternan cuidado prouare en el dicho grado de appellacion todo lo que a su derecho conuinere y se escusara toda manera de dilacion —————

IX. Otrosi hordenamos e mandamos que agora e de aquí adelante qualesquier concejos vniuersidades e personas particulares de qualquier estado e condicion que sean vezinos de las dichas yndias yslas e tierra firme del mar oceano que appellaren para el dicho nuestro consejo de las yndias de qualesquier sentencias que se dieren y pronunciaren por qualesquier juezes y justicias de qualesquier ciudades villas e lugares de las nuestras yndias de suso declaradas en los casos que de derecho aya lugar appellacion para el nuestro consejo se hagan los autos que conuengan para se concluir la causa en grado de la dicha appellacion y conclusa sean obligados a embiar el proçeso al dicho consejo en el dicho grado en el primer nauio que de la tierra o ysla partiere para estos reynos con aper- /f.º 172/ cebimiento que no lo embiando como dicho es la tal appellacion quede desierta y la sentencia pasada en cosa juzgada y no sean rreçuidos en el dicho grado y mandaremos executar las tales sentencias e mandamientos que los dichos nuestros gouernadores y justicias que de los dichos negocios conocieren si como dicho es no embiaren el dicho proçeso en el dicho primer nauio declaren por desierta la tal appellacion y executen su setencia conforme a derecho ———

X. Otrosi para que nos sepamos en cada vn año las personas que han rresidido en la dicha audiencia ansi oydores como otros oficiales que de nos tengan salarios, y quitaciones en la dicha nuestra audiencia mandamos a los dichos nuestros oidores de ella, que en cada vn año nos embien la nomina de los dichos nuestros oidores e oficiales que an rresidido en la dicha audiencia que tengan salarios nuestros en ella, y de otras qualesquier

personas que tengan salarios nuestros en ella, y quitaciones ansi de marauedis como de yndios o de otros prouechos por rrazon de los dichos oficiales o en otra manera para que nos estemos auisados de todo ello y mandamos proueer lo que conunga a nuestro seruiçio —————

XI. Otrosi queremos e mandamos que los dichos nuestros oidores esten asentados cada vn dia que no fuere feriado en el estrado de la nuestra audiencia a lo menos tres oras para oyr rrelaciones y el dia que fuere de audiencia este vna ora mas para hazer audiencia y rrezar las sentencias las quales rrezan los oidores por si mesmos y que desde el comienço del mes de octubre hasta en fin del mes de março comiençen a oyr a las ocho oras y desdel comienço de abril hasta en fin del mes de septiembre, comiençen a oyr a las siete oras, y esten todos los oidores presentes a oyr rrelaciones, y ha hazer audiencia esten tres o a lo menos dos ~~so~~ pena que qualquiera que no viniere al dicho tiempo y no estuuire presente en la audiencia a todo lo suso dicho que sea multado en la mitad del salario de aquel dia a rrespecto de como le cabe, saluo si tuueiere causa /f.º 172 v.º/ justa y legitima y se embiare a escusar con tiempo y porque mejor e mas hordinariamente se pueda aguardar lo en este capitulo contenido mandamos que en la casa de la nuestra audiencia este continuamente vn rrelox en lugar conuiniente para que le puedan oyr e mandamos quel dicho oidor mas antiguo y la persona que el señalare tenga espeçial cuidado de la multa, de los dichos oydores la qual sea creida por la memoria que dello diere, y se desquente la tal multa de cada terçio que houiere de haver de salario el dicho oidor. —————

XII. Otrosi por quanto muchas vezes acaese que despues de dadas las dichas sentencias por los dichos nuestros oydores e avz despues de firmadas alguno o algunos dellos dizen aquellos no botaron en las tales sentencias y sus botos fueron contrarios a lo que por ellos pareçe por lo qual nasce diferencias entre los dichos nuestros oidores y dan ocasion a las partes de se queixar e dezir que ynjustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difiren e avn a las vezes no se cumplen hordenamos e mandamos que de aqui adelante en todos los pleitos hordinarios y de sustancia espeçial en todos los que eçeden

de cinquenta mill marauedis el oydor mas antiguo escriua sus botos breuemente en vn libro enquadernado sin poner causas ni rrazones de las que mueuen el qual este en poder del dicho oydor mas antiguo, y lo tenga secreto en buena guarda, para quando cumpliere saber los dichos botos se pueda prouar por el dicho libro y el dicho oidor mas antiguo jure que terna secreto los dichos botos, y no los rreuelara a persona otra alguna sin licencia especial mandado nuestro. —————

XIII. Otrosi hordenamos e mandamos que al tiempo que acordaren la tal sentencia llamen los oydores al escriuano de la causa y secretamente le manden escreuir antellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar y por alli se hordene y escriua en limpio y se firme antes que se pronuncie o a lo menos quando se houiere de pronunciar venga escripta en limpio, y se firme antes que se pronuncie o a lo menos quando se houiere de pronunciar venga escrito en /f.º 173/ limpio y se firme por todos los que fueren en el acuerdo avnquel boto o los botos de alguno o algunos no sean conformes a lo que la sentencia contiene, por manera que a lo menos en los negocios hordinarios no se pronuncien la sentencia hasta que este acordada y escripta en limpio y firmada y despues de asi rrezada no se pueda enmendari cosa alguna della, y luego el dicho escriuano de el traslado della a la parte si lo quisiere —————

XIIII. Otrosi hordenamos e mandamos que demas del dicho libro haya otro libro que este en poder del dicho oidor mas antiguo para las cosas de la gouernacion en el qual qualquier de los oidores que quisieren asentar los botos que dieren en casos de gouernacion lo puedan hazer —————

XV. otrosi ordenamos e mandamos que los pleytos que fueren a la dicha nuestra audiencia por apellacion que se puedan presentar ante qualquier escriuano de la dicha audiencia que la parte que se presentare escogiere e que todos los escrivanos que houieren rrecebido las dichas presentaciones sean obligados de notificar a los dichos nuestros oidores el primero dia del audiencia luego siguiente estando en el audiencia todas las dichas presentaciones antellos echas para que los dichos oydores que se hallaren en la tal audiencia los repartan por los escriuanos de la dicha audiencia como mejor les pareçiere, por manera que se



guarde entre los dichos escriuanos toda y igualdad porque mejor se puedan sostener, y eso mismo guarde en los pleitos e causas que se començaren por primera ynstancia en la dicha audiencia \_\_\_\_\_

XVI. Otrosi hordenamos e mandamos que de aqui adelante ningun abogado ni rrelator ni escriuano del audiencia no biua de biuenda con los oydores ni alcaldes ni alguno dellos ni pleyteantes algunos siruan a ninguno de los dichos /f.º 173v.º/ juezes ni continuen en sus casas ni consientan que les siruan e si alguno o algunos dellos hizieren lo contrario que sean rreprehendidos sobrello publicamente por los dichos oydores fasta en dos vezes en la tercera vez que lo hizieren que sea multado en el salario de aquel dia e ansi dende en adelante que lo consintiere \_\_\_\_\_

XVII. Otrosi encargamos y exortamos a los dichos oidores que çese la comunicacion y continuacion y conuersacion dellos con los pleitantes y con los abogados y procuradores dellos porque çesen las sospechas esi las partes o sus abogados o procuradores quisieren ynformarlos de su derecho o descubrirles algunos secretos de la causa bien premetimos que los puedan oyr.

XVIII.º. Otrosi mandamos y defendemos que ningun oidor no haga partido direte ni yndirete publicamente por si ni por ynterpositas personas e con abogado ni procurador alguno ni con escriuano para quel de cosa alguna de su salario ni de las rectorias ni otra dadiua por ello ni eso mismo tomen ni tengan ni rreciuan dineros ni otra cosa alguna por via de costamento ni dadiua de cauallero ni de perlado ni de otra persona ni vnieursidad alguna e por que mas perfectamente se guarde la limpieça e se quiten las sospechas de los juezes de la dicha nuestra corte e chancilleria especialmente de los nuestros oydores de quien los otros juezes han de tomar exemplo mandamos y defendemos quel presidente e oidores (alcaldes) y escrivanos ni procuradores fiscal ni abogado de los pobres de aqui adelante no puedan tomar ni rreçebir por si mismo ni por ynterpositas personas presente ni dadiua alguna, de qualquier valor que sea ni cosas de comer ni de beuer ni de otra cosa alguna de conçejo ni de vniuersidad ni persona alguna que verisimiliter se espera que traera pleito ni de que houiere traido pleito antellos durante el tiempo de su audiencia e ansimismo durantè el dicho año no lo puedan reçebir

del ni de otra por el por si ni por ynterposita personas ni sus mugeres ni hijos en poca cantidad ni en mucha /f.º 174/ direte ni yndiriete so pena que por el mismo fecho se a hauido por quebrantador del juramento que tiene echo, por el oficio e pierda el juzgado es e a fin que ynabil dende en adelante para aver juzgado ni oficio publico y sea echado del audiencia y tornelo que ansi lleuare con el doblo \_\_\_\_\_

XIX. otrosi que ninguno este en el acuerdo quando los otros acordaren la sentencia que a el toca o a su hijo o padre o a su yerno y hermano y en las causas en que justamente fue recusado. \_\_\_\_\_

XX. otrosi mandamos y defendemos que ninguno de los oidores que rresidieren en la dicha nuestra audiencia e chancilleria no traiga a ella pleito suyo ni de su muger e hijos en demandando ni en defendiendo en primera ynstancia y que del conocimiento de las tales causas los ynibimos a los dichos nuestros oydores e los hauemos por ynuidos e si los dichos oidores o alguno dellos tuuiere pleitos mandamos que conozcan dellos los alcaldes hordinarios y de alli por appellación vengan al nuestro consejo de las yndias pero si el particular que tratare pleito con alguno de los oydores o su muger o hijos quisiere appellar para esa audiencia que en tal caso el tal particular tenga elecion de appellar para el dicho nuestro consejo o para esa dicha audiencia pero quel dicho oidor o su muger e hijos no tengan la tal eletion saluo que ayan de apellar precisamente para el dicho nuestro consejo \_\_\_\_\_

XXI. Otrosi hordenamos e mandamos quel sabado de cada semana vayan dos oidores como los rrepartiere el oidor mas antiguo de manera que todos siruan a visitar las carçeles y los presos dellos ansi de la carçel de la dicha nuestra corte e chancilleria como de la ciudad o villa en que estuuiere so cargo de sus conciencias e que en la visitacion esten presentes los alcaldes, e alguazil e los escriuanos de las carçeles por que si alguna quexa dellos oviere se hallen presentes a dar rrazon de sy \_\_\_\_\_

/f.º 174 v.º/ XXII. Otrosi hordenamos y defendemos que los nuestros oydores no den ni libren a persona alguna carta de espera de sus deudas ni alçen destierro salvo sino fuere por sentencia dada en conocimiento de causa y entre partes ni den cartas

de comision ni den ni libren nuestras cartas sobre cosas que no se acostumbran dar por los oidores en los tiempos pasados y puestos que librar cartas de espera de deudas pertenezca proveer a nuestra persona rreal e a los del nuestro consejo vistas algunas dificultades que por la gran distancia de mar e tierra que ay de aqui a nuestras yndias declaramos que de aqui adelante vos los dichos nuestros oidores podais librar cartas de espera en esta manera que sean de seis meses de termino e a persona particular e no en general e a personas que manifestamente conste ser pobres y que por la hesterelidad huracanes que an suçedido no pueda pagar e dando fianças abonadas que pasados los dichos seis meses pagaran y esto a cada persona vna vez por vna misma deuda tan solamente e de las cartas de espera que ansi houiere des dado en cada vn año embiareis rrelacion dello al nuestro consejo \_\_\_\_\_

XXIII. Otrosi hordenamos e mandamos que los nuestros oydores no sean obligados en la dicha nuestra audiencia en causa seglar alguna ni en arbitramiento de causa que pueda venir a la nuestra audiencia no tomen ni acepten arbitramentos despues de començado el pleito entrellos saluo si el negocio se comprometiере en todos los oidores de vn auditorio o con nuestra liçencia so pena que qualquier cosas de estas que quebrantare sea echado del audiencia por treinta dias y pierda el salario de dos meses \_\_\_\_\_

XXIIIº. Otrosi por que muchos maliciosamente e sin justa causa se atreuen a rrecusar a los oidores y a qualquier dellos, alegando algunas causas de su rrecusacion que no son verdaderas, de lo qual se sigue gran ympedimento en el proceder y en la determinacion de los pleitos y redunda en ynjuria de los dichos nuestros oidores que ansi son ynjustamente recusados por ende hordenamos /f.º 175/ e mandamos que guarden çerca dello las nordenanças de madrid echas el año de mill e quinientos y dos años \_\_\_\_\_

XXV. otrosi hordenamos e mandamos que los dichos oidores residan e moren en vna casa que nos hemos mandado hazer para que en ella esten tan bien nuestra carçel y casa de fundicion e los nuestros ofiçiales de la dicha prouincia de tierra firme hagan en la dicha çiudad de panama vna casa para audiencia en el lu-

gar donde se acordaua hazer la fortaleza en que aya aposentos, para los dichos tres oidores y do se pueda hazer la fundicion e carçel e sala de audiencia todo a la menos costa que ser pueda, y que en la dicha casa moren todos los dichos tres oidores juntos en vna casa en sus aposentos apartados para ellos comodis y conuinentes, y entretanto que para ello aya dispusicion mandamos que en la casa adonde morare el oidor mas antiguo e los otros oidores se haga la dicha audiencia y en ella este nuestra carçel y alli more el carçelero que ha de guardar los presos, y dar quenta dellos, y que con mucho cuidado se procure lo contenido en esta hordenança —————

XXVI. Otrosi declaramos que en los casos de rresidencia que se mandare tomar a los gouernadores e otras justicias de las pro-uincias ssubjetas a esa audiencia las appellaciones de las sentencias absolutorias de las demandas pecuniarias o ynterese de parte puestas por personas particulares e de las condenatorias cuyo ynterese fuere applicado a la parte vaya a la dicha nuestra audiencia para que en ella se proceda conforme a nuestras hordenanças pero en todo lo demas y en lo que procediere de la pesquisa secreta vengan al nuestro consejo e si fueren a la dicha nuestra audiencia de otra manera mandamos a los dichos nuestros oidores que lo rremitan al dicho nuestro consejo —————

XXVII. Otrosi hordenamos e mandamos que quando se ho-uiere de hazer ante los dichos nuestros oidores presentacion a la carçel por alguna o algunas personas que no reciban la presentacion de procurador /f.º 175 v.º/ alguno avnque traiga poder especial para ello saluo si ante que se rrecibiere diere el procurador ynformacion como su parte prencipal esta preso e vinculado en carçel y jurando quel juez o alcalde que del pleito conosco le es sospechoso por justa causa de sospecha, y en este caso los nuestros oidores embien a mandar al juez que les embie el treslado signado del proçesso que se haze contra aquel que se presenta porque trayendo si ellos vieren que deuen conosçer de la causa manden traer el proçesso a la nuestra corte, y den a la parte carta e mandamiento de ynibicion con tiempo conuenible para el juez que de la causa conosco y en este caso que venga el proçesso vinculado e a buen rrecaudo a su costa y no en otra manera y que antes de ser traydo y visto el proçesso por los di-

chos oidores no den carta ynitatoria perpetua ni temporal pero si la parte prencipal viniere a se presentar y hallaren los oidores que deue ser recibida su presentacion y ynibir al alcalde o juez que pretendia conosçer de la causa, y llamara las partes que vengan a acusar aquel preso haganlo pero que entretanto que este preso e vinculado dentro en la nuestra carçel el que ansi se presentare e no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carçeleros ni en otra manera hasta que pendiente el pleito se vea su culpa e ygnocencia segun que sobre esto lo dispone la ley fecha en las cortes de toledo —————

XXVIIIº. Otrosi por quanto Hauemos sabido que hauemos proueido para la dicha nuestra audiencia que no sellen prouision alguna de letra proçessada ni de mala letra, y si la truxieren al sello que lo rrasçue luego pues esto conviene a nuestro seruicio y que sellesobre papel y para esto selle con çera colorada y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello —————

XXIX. Otrosi por quanto hauemos sabido que los escriuanos de las nuestras audiencias y otros juzgados dellos y el que tiene nuestro sello y nuestro rregistrador de çierto tiempo a esta parte lleuan de los conçejos que son vna juresdicion derechos de tres conçejos de los abtos que pasan ante los dichos escriuanos y de las cartas que sellan y rregistran sin lo havernos hordenado y mandado los quales /f.º 176/ en perjuizio de los negociantes por ende mandamos que los nuestros oficiales ni algunos dellos ni otro qualquier que hoviere de llevar derechos algunos por qualesquier abtos e otras cosas tocantes a sus oficios no lleuen de vna ciudad o villa con su tierra o jurisdicion como quiera que en ella aya mas de tres onçejos quantos quier que seamos saluo como suelen llevar por vn conçejo que es tanto como por tres personas, y si fuere de diuersas jurisdiciones por cada conçejo lleuen como por tres personas esto hasta tres conçejos quantos quier que sean no lleuen mas de por tres conçejos solas penas puestas contra los oficiales que lleuan demasiados derechos —

XXX. Otrosi hordenamos e mandamos que la rrecepcion de los testigos que se houieren de tomar en la dicha tierra en negocios que salieren emanaren de la dicha audiencia se cometa a los escriuanos donde se huviere de hazer las prouanças dellos y sino houiere los dichos escriuanos los nuestros oidores prouean en

ello lo que les pareziere escusando en todo la vexacion y costas a las partes \_\_\_\_\_

XXXI. Otrosi mandamos quel escriuano de la gouernacion vse de oficio de escriuano de los negocios de la gouernacion que se ofrecieren en la dicha prouincia y otros dos escriuanos vsen de lo que viniere de las prouincias e yslas fuera de la dicha prouincia de castilla del oro a la dicha audiencia \_\_\_\_\_

XXXII. Otrosi por que somos ynformados que en la dicha nuestra chancillerias se seguiran muchos ynconuinentes en tener e vsar vna persona dos oficios y mouido por esta causa el señor rey don juan de gloriosa memoria nuestro visahuelo cuya anima dios aya entre otras hordenanças que hizo en las cortes de segouia el año que paso de treinta y tres mando confirmar vn quaderno de ordenanças que los oidores de su audiencia hizieron por vna de las quales fue hordenado y mandado que ninguna persona vsase en su chancilleria saluo vn oficio solo por ende hordenamos y mandamos que de aqui /f.º 176 v.º/ adelante se guarde la dicha lei e que ninguno oidor nuestro ni otro oficial alguno ni escriuano de la dicha audiencia y de otro qualquier juzgado de la chancilleria no aya tenido no tenga ni vse por si ni por sustituto ni por poder de otro ni de otra manera alguna mas de vn oficio y escriuania de vno ni de diversos juzgados de la dicha corte so pena que quier oficial o escriuano que lo contrario hiziere por el mismo fecho pierda el dicho oficio e sea ynabil para vsar aquel y qualquier otro oficio dende en adelante para en toda su vida y paguen diez mill marauedises de pena por cada vez que lo contrario hiziere. \_\_\_\_\_

XXXIII. Otrosi hordenamos e mandamos quel escriuano que recibe testigos en el lugar donde estuuiere la nuestra chancilleria no lleue salario por dias por rrecebir testigos de la causa que antel pasare pero si el ynterrogatorio fuere grande y la causa fuere ardua que le tase el juez vna suma rrazonable de mas de sus derechos por el trauaje de tomar y reçebir las depusiciones de los testigos y aquello solamente puedan llevar y no mas \_\_\_\_\_

XXXIIIIº Otrosi por quanto es cosa rrazonable que los salarios de los abogados y relatores y escriuanos y procuradores por que esta es cosa que no se puede poner tasacion que despues de feneçido el pleito que en quanto toca a los abogados, y procu-

radores que es cosa en que puede hauer tasa çierta que despues de fenecido el pleito los oidores se ynformen por juramento de las partes o en otra mejor manera que pudieren que es lo que an dado cada vno a su abogado o procurador y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes y el trauajo que tomaren tassen y moderen y segund aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores quier sea vno o muchos de manera que si hallaren quel abogado o procurador lleuo mas de aquella tasa, se lo hagan luego tornar y luego el abogado, y procurador lo cumplan segund y en el tiempo que les fuere mandado so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra camara \_\_\_\_\_

/f.º 177/ XXXV. Otrosi mandamos quel nuestro tesorero ques o fuere en la dicha tierra aya de tener y tenga cargo de mandar cobrar las penas que los dichos oydores pusieren en que condenaren ansi en çeuil como en creminal y condenaciones que hizieren para nuestra camara sobre qualesquier abtos e mandamientos que hizieren para los estrados de la audiencia, y quel nuestro alguazil mayor tenga cargo de las executar el qual jure de se hauer bien y fielmente en el dicho cargo e de no encobrir cosa alguna de lo que supiere que pertenece a su cargo ni de lo que dello recibiere y todo lo que ansi este cobrare luego lo presente ante los nuestros oficiales los quales lo pongan en el arca de las tres llaues juntamente con el otro oro nuestro poniendo y asentando en vn libro todo lo que de las dichas condenaciones se hoviere, y poniendo aparte las condenaciones que se hizieren para nuestra camara y las que se hizieren para los estrados e que los dichos nuestros oidores tengan cuidado de ver como se haze cargo dello al dicho nuestro tesorero el qual de quenta en fin de cada vn año a los dichos nuestros oidores de las dichas penas e condenaciones los quales nos ehbien en tomando la dicha quenta la razon sumaria della firmada de sus nombres y de nuestros oficiales e anssimismo de todos los escriuanos del audiencia de todas las condenaciones que se houiere fecho para ellos en aquel año para que sean ynformados del cuidado que ha auido en los cobrar y quando los dichos nuestros oidores por cosas necesarias de los estrados del audiencia tuuieren necesidad de algunas cosas lo puedan librar en el dicho tesorero, señaladamente

en las codenatoria que para semejantes cosas se hizieren el qual de aquello que como dicho es a de estar apartado en la dicha arca de tres llaues cumpla sus libramientos —————

XXXVI. Otrosi hordenamos e mandamos que en la dicha nuestra casa de audiencia aya vna camara e a la vna parte della se ponga e aya vn armario en que se pongan todos los proçesos que se determinaren por los dichos oydores despues que fueren determinados y dadas las cartas executorias de la determinaçion /f.º 177 v.º/ dellos poniendolos de cada año sobre si porque si otra vez fueren menester para algun caso se hallen alli y el escriuano que alli le pusiere ponga vna tira de pergamino en el proçesso diga entre que personas se trato aquel pleito y sobre que es e ante que juez pendio y en que tiempo, y que ningund escriuano sea osado, de tener el proçesso en su casa ni en otra parte mas de cinco dias despues que fuere sacada la executoria del so pena de dos mill maravedis por cada vez y quando fuere menester el proçeso catelo el escriuano a quien el juez lo mandare catar y lleue por su trauajo quarenta marauedises, y en otra parte de la camara se haga vn armario para en que esten los preuilegios y prematicas y todas las otras escrituras conçernientes al estado y preheminencia y derechos de la dicha nuestra corte e chancilleria y puesto todo so llaue de que tenga la llaue el oidor mas antiguo —————

XXXVII. Otrosi hordenamos que los procuradores de la nuestra corte y chancilleria den a los letrados y rrelatores, y escriuanos y otras personas los dineros y otras qualesquier cosas que sus partes embiaren para cada vno dellos sin encobrir ni tomar para si cosa alguna so pena que todo lo que ansi tomaren y encubrieren a la persona para quien se embiare lo tornen con las setenas —————

XXXVIIIº. Otrosi como quiera que al presente por escusar nuestros subditos de vejaciones hauemos dexado de proueer de nuestro procurador fiscal desde agora acordamos y mandamos que quando fuere nuestra voluntad de lo mandar proueer y los nuestros oidores nombraren alguno por nuestro procurador fiscal para alguna cosa particular mandamos que aya de guardar e guarde las hordenanças siguientes: —————

XXXIX. Otrosi por que segund la confiança que hazemos de



nuestros procurador fiscal que ha de estar en la nuestra corte y chancilleria es muy cumplidero a nuestro seruicio y a la execucion de nuestra justicia /f.º 178/ queste tal entienda solamente en los negocios y cosas a nos tocantes y no se le entremeta en otros negocios y pleitos algunos por ende mandamos al nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte y chancilleria que este y resida continamente en ella y sirua y vse por si mesmo el dicho ofiçio y no por sustituto alguno saluo si se ausentare con justa causa o con licencia del presidente o por breue tiempo y si diere poder a otro para hazer algunos autos en su lugar y en nuestro nombre fuera de la dicha nuestra corte e chancilleria sobre los pleitos que en ellos pende y no sobre otras cosas y que no pueda ser ni sea abogado ni patrocino en causa alguna ceuiles ny creminales en la nuestra corte e chancilleria ni en la çiudad villa o lugar donde estuviere ni en otra parte alguna saluo por nos y en las nuestras causas fiscales, y que desde luego haga juramento ante los dichos nuestros oydores de lo tener e guardar e cumplir ansi e de no yr ni venir contra ello e que prosiguira nuestras causas y alegara y defendera nuestra justicia y en todas las causas se abra bien e lealmente e sin parcialidad ni encubierta alguna y que defendera nuestro derecho y traera para en prueua de nuestra yntinçion y guarda de nuestro derecho todas las prouanças y testigos y escripturas que pudiere hauer y en todo mirara y procurara nuestro seruicio y justicia real prehemnencia. otrosi mandamos que este presente a las audiencias especialmente de los oydores y con mucha diligencia y fedilidad mire y sepa e se ynforme quien e quales personas concejos y vniuersidades caen yncurren en qualesquier penas perteneciendes a nuestra camara y fisco y demande las dichas penas saluo las que al mostrador pertenciere de mandar y prosiga las causas o pleitos sobrello hasta haver sentencia o mandamiento o carta executoria en cada vna de las tales causas y que en cada vna dellas se ponga que acuda con las quantias al nuestro tesorero como de suso se contiene y guardando en ello la horden allí declarada, y luego que houiere las tales cartas e mandamientos las entregue ante escriuano al dicho nuestro reçeptor para quel o quien su poder houiere pida la execucion /f.º 178 v.º/ y haga sobrello las deligencias que son a cargo suyo y cobre lo que las

dichas penas montaren, para las costas que son menester para la prosecucion de las causas fiscales y de lo que rrestare de cuenta a los nuestros oidores al qual pague el dicho nuestro rreceptor por libramientos de los oidores e mandamos a todos los escriuanos de la dicha nuestra corte e chancilleria que notifiquen por escripto firmado de su nombre, vna vez en la semana al dicho nuestro procurador fiscal las penas pertenecientes a la dicha nuestra camara y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes en qualquier persona o concejo o vniuersidad ouiere caydo o yncurrido por qualquier fecho o auto y asiente en su rregistro el dia y los testigos por ante quien fuere esta notificacion por quel procurador fiscal ni el multador no pueda tener excusa que lo non supieron y porque cada vez que los dichos oidores quisieren ser ynformados y saber que penas ay para los juzgar lo puedan hazer ligeramente y el escriuano que así no lo hiziere e cumpliere por cada vez que no lo cumpliere pague mill maravedis pero hordenamos e mandamos que en las causas que se ofrecieren neçesidad del fiscal que entretanto que le prouemos los dichos oidores puedan nombrar vna persona que vse el dicho oficio de fiscal y que lo mesmo hagan en nombrar vn rrelator y que entretanto que ay el dicho rrelator el oidor mas antiguo encomiende los proçesos a los otros oidores para quellos lo vean y rrefieran publicamente y todos juntamente determinen en ello lo que fuere justicia —————

XL. Otrosi hordenamos e mandamos que ningund procurador sea osado de hazer ni haga escripto alguno en los julgados de nuestra corte y chancilleria saluo solamente /f.º 179/ las peticiones pequeñas para acusar crueldias e para nombrar lugares y para concluirlos pleitos y semejantes autos so pena de dozientos maravedises por cada vez que lo contrario hiziere —————

XLI. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier juez que houiére sentenciado en qualquier pleito no pueda despues ser abogado en el pero si quisiere parecer despues ante los oidores donde pendiere la causa para defender su sentencia que lo pueda hazer con tanto que por esto no lleue salario ni cosa alguna de la parte que defendiere —————

XLII. Otrosi hordenamos y mandamos que los abogados de la dicha nuestra corte y chancilleria no aseguren a su parte la

vitoria de las causas por quantia alguna so pena que pierdan la quantia e lo paguen con el doblo y que antes que sean rreseuidos vsen del dicho ofiçio de abogado juren cada vno dellos que antes que firmen la rrelaçion vea el proçeso della originalmente.

XLIII. Otrosi hordenamos e mandamos que ningund juez de la nuestra corte e chancilleria no rreciba caucion de yndinidad de la parte por quien ha de dar la sentencia so pena de veynte mill maravedises por cada vez que lo contrario hiziere —————

XLIIII. Otrosi hordenamos que los dichos nuestros oydores no pidan ni lleuen derechos ni cosa alguna so color de acisoria de ninguna de las partes so pena que qualquier de los juezes dichos que lo contrario hizieren por el mesmo echo caya e yncurra en pena del quatro tanto de lo que asi lleuare —————

XLV. /f.º 179 v.º/ Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos ni otros algunos de los nuestros Reynos ni rrelatores no lleuen derechos algunos de nuestro procurador fiscal ni de quien su poder ouiere en las cavsas fiscales que antellos pasaron y que ansimesmo no lleuen derecho de las excecuciones que se houieren de hazer e hizieren en los bienes e marauedis que se applican e aplicaren a nuestra camara los nuestros corregidores e otras justicias e alguaziles e merinos y escriuanos y otros oficiales —————

XLVI. Otrosi antes que se de carta al delator a pedimiento del nuestro fiscal de seguridad a vista de los oydores donde el pleito se tratare el tal delator que cumplira la dicha carta en el termino y sola pena que para ello fuere asignada —————

XLVII. Otrosi hordenamos e mandamos que todos los nuestros oficiales de la nuestra corte, y chancilleria que no tuuieren casas de suyo en la ciudad villa o lugar donde estuuere la dicha corte e chancilleria procuren y trauejen por tener sus posadas çerca de las casas de la dicha audiencia y el dicho oidor mas antiguo les compela a ello para que lo hagan quando buenamente pudieren porque esten mas prestos para seruir sus oficios e despachar los negocios —————

XLVIII.º. Otrosi hordenamos e mandamos que los proçesos que fueren concludos. primeramente en la nuestra audiencia aquellos se uean e determinen, primero en los que primeramente fueren concludos habiendo quien lo pida, y que se ponga el dia

de la conclusion del pleito a las espaldas del proçesso de letra del escriuano ante quien pasare, y otro tanto mandamos que se haga en los pleitos creminales saluo si a los dichos oidores pareciere si alguno se deua veer primero y que los dichos oidores tengan cuidado de ver los pleitos de los pobres primero que los otros \_\_\_\_\_

XLIX. /f.º 180/ Otrosi mandamos que al acuerdo de las sentencias no esten presentes ningunos de los rrelatores ni escriuanos ni otra persona ninguna que no tenga boto por si mesmo pero que puedan llamar al rrelator para que ordene lo que houieren acordado en la causa que lo oviere rrelatado o al escriuano para que lo escriua o como de suso se contiene porque se guarde el secreto hasta que la sentencia se pronunçie lo qual se entienda quando nos proveyeremos de rrelatores \_\_\_\_\_

L. Otrosi hordenamos e mandamos que los relatores quando se houieren de proueer y los procuradores que se houieren de rreçibir en nuestra corte y chancilleria antes que vsen los dichos oficios se presenten ante los dichos oidores para que vean y examinen si son habiles para exercer los dichos oficios y si hallaren que son habiles les den facultad por ante escriuano para vsar del dicho oficio y hagan juramento antellos que vsaran bien y fielmente cada vno de su oficio y quel rrelator no lleuara mas de sus derechos y ante no vsen dellos so pena que dende en adelante sean inabiles para los vsar y quanto a los abogados mandamos que se guarde la ley por nos echa en las cortes de toledo.

LI. Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos nuestros oidores nombren vn portero para seruicio de la dicha audiencia y le señalen en cada vn año diez mill maravedises de salario en penas de camara y que demas del dicho salario aya sus derechos tripplicados de como los lleuan los porteros del consejo real el qual portero guarde la puerta del audiencia y llame a las personas y haga las otras cosas que los oydores mandaren y que este tenga cargo de estar dondel nuestro chançiller y oficiales houieren de sellar so pena de vn real por cada vez que faltare y quel tal portero no lleue cosa alguna demas del dicho salario y derecho so pena que lo buelua con las setenas \_\_\_\_\_

LII. /f.º 180 v.º/ Otrosi por quanto suele hauer muchas desordenes en los escriuanos en lleuar de los derechos por las ho-

jas del proçesso e apretado en las vistas de los proçesos por ende hordenamos y mandamos que los dichos escriuanos y cada vno dellos cada y quando houiere de hauer derechos de las hojas y proçessos que no lleuen por la hoja y tira de proçesado mas de lo tasado por nuestro arañel y que si lo contrario hizieren por el mesmo caso pierdan los oficios y sean multados y castigados por los dichos nuestros oydores —————

LIII. Otrosi por quanto acaesçe algunas vezes que los letrados y procuradores de la dicha nuestra corte e chançilleria y otras personas toman y lleuan y abienen los pleitos por partidos por çierta suma de marauedis para aquellos a sus propias costas ayan de seguir y feneçer los dichos pleytos lo qual es cosa de mal emxemplo y dello redunda daño y grand perjuizio a la parte por ende hordenamos e mandamos que lo tal de aqui adelante no lo hagan so pena de çinquenta mil marauedis a cada vno dellos que lo contrario hiziere por cada vez para nuestra camara y fisco en los quales dichos maravedises de pena queremos que yncurran por el mesmo fecho syn otra sentençia —————

LIIII. Otrosi hordenamos e mandamos que de aqui adelante los escriuanos de la dicha nuestra audienciã e chançilleria no lleuen derechos algunos por la guarda de los proçessos y qualquier que lo contrario hiziere por el mismo fecho yncurra en pena de diez mill maravedises para nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere sin otra sentençia —————

LV. /f.º 181/ Otrosi por quanto nos ha sido echa rrelaçion que los nuestros oidores lleuan hasta aqui derechos de algunas cosas y penas e calumnias en los casos que las leyes de nuestros Reynos las applican a los juezes declaramos e mandamos que de aqui adelante no lleuen derechos algunos en el exerçiçio de la jurediccion çebil e creminal ni penas ni calumnias y que las que condenaren que la ley aplica al juez en todo o em parte declaramos que sean para nuestra camara y fisco y no para otra persona alguna y que si lleuare algo de lo suso dicho que los buelua con el quatro tanto. otrosi por quanto por ser la dicha nuestra audiencia nueuamente echa y no estar en ella proueidos todos los oficiales que adelante conuerna que aya y ansimismo por ser los nuestros oidores proueydos para vsar y exercitar jurisdiccion no solamente en las causas çeuiles de que conoçen los nuestros

oidores del audiencia de valladolid pero ansimesmo han de tener y tienen el exercicio de la jurisdiccion creminal como alcaldes de nuestra corte y chancillerias, y estas hordenanças no van declarados todos ni proueidos todos los casos conuientes y nesçesarios para la buena y breue administracion de la justicia y horden de la dicha nuestra audiencia ordenamos y mandamos que cada y quando acaesçiere alguna cosa que no este proueida y declarada en estas nuestras hordenanças y en las leyes de madrid fecha en el año de quinientos y dos se guarde las leyes y pragmatikas de nuestros reynos conforme a la ley de toro ora sea de horden o forma o de sustancia que toque a la ordenacion y discision de los negocios o pleitos de la dicha audiencia o fuera della ———

LVI. /f.º 181 v.º/ Otrosi quel alguazil mayor de la dicha prouincia sea alguazil mayor de la dicha audiencia para la dicha prouincia de castilla del oro y no mas por agora e hasta que otra cosa por nos sea proueido y que para las otras prouincias los oidores puedan nombrar personas que vayan a vsar el oficio de alguazil de la dicha audiencia ———

LVII. Otrosi hordenamos e mandamos que como quier que la dicha audiencia ha de residir en la dicha çibdad de panama pero por el bien de la tierra hordenamos y mandamos que vno de los oidores visite cada año los pueblos y ventas de la dicha governacion como hera obligado a lo hazer el gouernador ———

LVIIIº. Otrosi hordenamos e mandamos que estas nuestras hordenanças sean leidas el primero dia de audiencia de cada vn año publicamente presentes los dichos nuestros oidores y oficiales del audiencia a los quales mandamos que aquel dia todos se hallen presentes sola pena que el dicho nuestro oidor mas antiguo les pusiere y quel dicho presydenete e cada vno de los dichos oidores e cada vno de los dichos escriuanos e abogados tomen para si vn traslado de estas dichas ordenanças por que sepan como se han de hauer en sus ofiçios y esto hagan dentro de treinta dias despues que estas dichas hordenanças fueren publicadas en la dicha nuestra audiencia so la pena que los dichos nuestros oidores pusieren a los que ansi no lo hizieren y mandamos /f.º 182/ questas hordenanças sean luego apregonadas en la çibdad de panama las quales sean guardadas tanto quanto la nuestra voluntad fuere.

Fecha en la villa de valladolid a XXVI dias del mes de he-  
brero año del nacimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de  
mill e quinientos y treinta e ocho años. yo la Reyna. Refrendada  
de Juan Vazquez, firmada del conde de osorno, y doctor beltran  
licenciado caruajal y doctor Bernal y licenciado gutierre ve-  
lazquez.